



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CINCO (05)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICADO: 08001-4053-001-2018-00560-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

DEMANDADO: RAFAEL REBOLLO JIMENEZ; MERCEDES VARGAS VALLE y
NAYLA ESCAMILLA HEMER.

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de apelación en contra del proveído adiado 16 de mayo de 2023, emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, mediante el cual decretó la terminación parcial del proceso por desistimiento tácito, únicamente respecto de la ejecutada MERCEDES VARGAS VALLE y el levantamiento de las medias cautelares decretadas sobre aquella.

CONSIDERACIONES

Dice el recurrente que:

“...En la providencia impugnada se resolvió una solicitud de desistimiento tácito, disponiendo acogerla frente a la demanda MERCEDES VARGAS VALLE, pero no frente a la demandada solicitante NAYLA ESCAMILLA HEMER, ni frente al demandado RAFAEL REBOLLO JIMENEZ. En síntesis, la decisión tuvo esta disimilitud por el hecho de que la primera de ellos no fue debidamente notificada por la parte ejecutante, mientras que los dos últimos sí lo fueron. En consecuencia, se dijo que: “En tal sentido, si en este asunto el demandante había cumplido con la carga procesal inherente a lograr la notificación de los señores RAFAEL REBOLLO JIMENEZ y NAYLA ESCAMILLA HEMER, pero no así en lo que concierne a la señora MERCEDES VARGAS VALLE, resulta apenas razonable que el desistimiento pueda entenderse efectuado únicamente frente a la demandada respecto al cual no se realizó la notificación personal, siendo viable que la demanda ejecutiva se continúe respecto de los demás deudores.

Corolario de lo expuesto, se evidencia que en este caso estamos en presencia de un desistimiento tácito parcial, respecto a uno de los ejecutados, decisión que resulta ajustada a derecho y que habilita al Juzgado para continuar la actuación con los demandados RAFAEL REBOLLO JIMENEZ y NAYLA ESCAMILLA HEMER.”

Con el debido respeto, debo expresar mi desacuerdo con la decisión adoptada, pues a pesar de que en principio la providencia muestra que se conoce la distinción entre el desistimiento tácito que consagra el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y el que consagra el numeral 2°, en cuanto la providencia señala que: “La norma trascrita prevé dos hipótesis que pueden llevar a la declaratoria del desistimiento, la primera cuando el Juez otorga un término perentorio de 30 días con el fin de que la parte interesada cumpla con la actuación que ha impedido la continuación del proceso, y, la segunda, cuando no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, por lo que el proceso ha permanecido en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado, caso en el cual el desistimiento podrá decretarse sin requerimiento previo.” Lo cierto es que al momento de desarrollar los argumentos de su decisión, terminó confundiendo los presupuestos para cada uno de ellos, pues se negó a declarar el desistimiento tácito frente RAFAEL REBOLLO JIMENEZ y NAYLA ESCAMILLA HEMER bajo el argumento de que estos sí fueron notificados por la parte ejecutante.

Como se sabe, el artículo 317 del CGP consagra dos (2) formas de desistimiento tácito: la primera de ellas aparece en el numeral 1° del mencionado artículo, y tiene tres exigencias, el incumplimiento de una carga procesal, el requerimiento judicial, y el transcurso del tiempo; la segunda, aparece consagrada en el numeral 2° del artículo, exigiendo sólo el transcurso del tiempo con el proceso inactivo en secretaría, sin que haya mediado una circunstancia idónea para interrumpirlo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Pues bien, en el memorial por medio del que se solicitó la declaratoria de desistimiento tácito, se indicó de manera clara y concreta que la solicitud se basaba en el numeral segundo del Artículo 317 del CGP. En el desarrollo de tal escrito, se indicó que “Desde la fecha de notificación de ese proveído, (miércoles 1 de Julio de 2020), el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un tiempo excesivamente superior a Un (1) año, contado desde esa última notificación, sin que se haya solicitado o realizado en el proceso por la parte demandante ninguna actuación durante dicho tiempo. (...)

Así las cosas, y tal como se detalló aquí en la parte inicial de los hechos, acontece en este proceso, que la parte demandante no ha solicitado o realizado en el mismo, ninguna actuación desde hace más de dos (2) años, tiempo durante el cual el proceso ha permanecido inactivo desde el día miércoles 1 de Julio de 2020, fecha en que se notificó el proveído de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).”

Por lo tanto, formal y materialmente, era claro que las circunstancias que motivaban el desistimiento tácito eran las previstas en el ya citado numeral segundo del Artículo 317 del CGP, por lo que fue la que sirvió de sustento de la solicitud. Frente a esta causal la doctrina señala que:

“De acuerdo con lo previsto por el artículo 317, numeral 2, CGP, cuando el proceso (o cualquier actuación, esto es, incidente o trámite en curso), en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría durante un año porque durante ese tiempo no se formule petición ni se adelante actuación alguna, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin previo requerimiento.

Se trata, entonces, de una terminación objetiva: si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.

El término de un año de inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación surtida en el proceso o desde la última diligencia o actuación que se haya adelantado.” (Henry Sanabria Santos, *Derecho Procesal Civil*, 2021, página 972).

En concordancia con lo anterior, a la hora de resolver, únicamente debió verificarse si el proceso tenía o no un año inactivo en secretaría, y no si los demandados habían sido notificados o no (salvo que esa actuación hubiera generado la interrupción del término de 1 año). Cualquier otra circunstancia como la que “MERCEDES VARGAS VALLE no fue debidamente notificada por la parte ejecutante, mientras que RAFAEL REBOLLO JIMENEZ y NAYLA ESCAMILLA HEMER si lo fueron” terminaba siendo irrelevante, por ser ajena al presupuesto consagrado en la norma sobre la que se edificó la solicitud de desistimiento (Numeral 2 Artículo 317 CGP).

Al justificar el cumplimiento de la carga de notificación para negar el desistimiento frente a los dos sujetos procesales anteriormente mencionados se incurrió en un doble error: el primero de ellos, por desviar el asunto hacia la causal prevista por el numeral 1° del Artículo 317 del CGP, que es autónoma frente a la prevista en el numeral 2°. Esto en cuanto se da a entender que como la carga procesal de notificar si se verificó, no era dable declarar el desistimiento tácito. Y el segundo de ellos, arraigado a la causal segunda, obedece a que una

notificación ocurrida el 30 de julio de 2019 carecía de efecto para interrumpir el término de 1 año que exige el numeral segundo del artículo 317 del CGP, pues desde el memorial por medio del que se solicitó la declaratoria de desistimiento tácito, se indicó que el proceso estaba inactivo en secretaría desde el 1 de julio de 2020 -lo que era su última actuación-, por lo que cualquier acto procesal ocurrido de manera previa a este resultaba ser inane para interrumpir el término. El cumplimiento de la carga hubiera podido interrumpir el término indicado, únicamente si hubiera ocurrido con posterioridad a la última actuación, lo que no ocurre en el caso.

En resumen, si la atención se hubiera centrado únicamente en lo acaecido con posterioridad al 1 de julio de 2020 -fecha en la que se había surtido la última actuación-, se habría hallado que el proceso ya tenía más de 1 año en secretaría, sin que hubiera mediado suspensión o se hubiera dictado auto de seguir adelante la ejecución o sentencia que negara las excepciones, por lo que se cumplía el supuesto de hecho consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, ante lo cual, se debía proceder a la declaratoria de desistimiento tácito frente a todos los sujetos demandados, y sin consideración alguna sobre aspectos como el de haber el demandante cumplido o no con la carga procesal inherente a lograr la notificación de los señores RAFAEL REBOLLO JIMENEZ y NAYLA ESCAMILLA HEMER, más no a la señora MERCEDES VARGAS VALLE, puesto que nuestra solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito jamás estuvo fundada en el no cumplimiento por la parte demandante, de la carga procesal de ejecutar la notificación a los demandados, sino en el hecho de haber permanecido el proceso inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de un (1) año, sin solicitarse o realizarse ninguna actuación durante ese plazo.

Adicional a lo anterior, la inactividad del referido proceso en la secretaria del despacho durante el plazo de un (1) año, fue de manera total y absoluta, sin que se hubiese solicitado o realizado durante ese plazo, actuación por el demandante, frente a ninguno de los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

demandados, lo cual hace imposible admitir ni siquiera de manera hipotética la teoría del despacho de “resultar razonable que el desistimiento pueda entenderse efectuado únicamente frente a uno de los demandados”.

Por los motivos que anteceden, solicito a usted señora Jueza, se sirva REFORMAR o REPONER la providencia judicial recurrida, y, en consecuencia, con base en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO FRENTE A NAYLA ESCAMILLA HEMER y RAFAEL REBOLLO JIMENEZ.

Por último, como quiera que el presente proceso es de doble instancia, al ser de menor cuantía, y que el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del CGP contempla la procedencia del recurso de apelación contra las providencias que decreten o denieguen el desistimiento tácito, de forma subsidiaria, INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN, en caso de que se decida no Reformar o Reponer el auto impugnado...”.

Bajo tal marco, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Negrilla por fuera del texto.).

Sobre lo anterior, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, adujo que:

“...3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2º, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”. Véase que puede ser un expediente de cualquier naturaleza, vale decir, sin determinación o miramiento alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige “en cualquiera de sus etapas”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” (se resalta), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “será de dos (2) años” (ord. b). Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción “se solicita”, que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “realiza”. De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”; pauta sobre la que cabe anotar que el año debe computarse en forma completa (art. 118 del CGP) ...

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede “a petición de parte o de oficio” y que no es necesario el “requerimiento previo”. Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1º del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, en que no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna...” (STC152-2023).

De la norma transcrita, se desprende que para que el juez de conocimiento pueda dar aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, las cuales tienen un efecto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

sancionatorio, deben presentarse las siguientes condiciones: i) Que el proceso o actuación en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaria del despacho, ii) Que no se haya solicitado o realizado actuación relevante para adelantar el trámite durante un año en primera o única instancia o dos años cuando existe sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Pues bien, efectuando un estudio de los argumentos del recurso, se colige el acierto del recurrente, toda vez que al permanecer en secretaría el expediente por un terminó de un año o dos dependiendo el estadio en que se encuentre aquel, se estaría configurando un desistimiento tácito sin importar el número de ejecutados, puesto que la norma citada en ningún momento menciona nada de la existencia de varios demandados, sino que solo sanciona la desidia de la parte demandante de su propio trámite.

En tal sentido, analizado el expediente, se advierte que el día 01 de julio de 2020, el a-quo notificó el proveído del 21 de mayo de esa anualidad, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Jueza a su despacho el presente expediente para informar que el demandado RAFAEL ROBOLLO JIMENEZ por apoderad judicial, ha propuesto excepciones de mérito en el proceso. Igualmente la parte demandante con memorial de fecha 12 de agosto de 2019 acompaña constancias de citación para notificación y las notificaciones mediante aviso a los demandados.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de mayo de 2020.

La secretaria,

IRINA ESTHER CAMPO GRANADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

República de Colombia
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Barranquilla D.E.I.P. veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN N°	2018-00560
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADOS:	RAFAEL ROBOLLO JIMENEZ, MERCEDES VARGAS VALLE y NEYLA ESCAMILLA HEMER

CONSIDERACIONES

El demandado RAFAEL ROBOLLO JIMENEZ por apoderada, propone excepciones de mérito mediante memorial de fecha 13 de agosto de 2019; habiéndose notificado de manera personal en la secretaria del juzgado el día 30 de julio de 2019.

La parte demandante, mediante memorial de fecha 12 de agosto de 2019, anexa constancia de recibido de las notificaciones mediante aviso, hechas a los demandados en este proceso

Examinados los documentos que se han incorporado al expediente, se percibe a folios 23, 26, 29, 32, 37, 43, que la parte demandante envió a los demandados las comunicaciones para notificaciones y las notificaciones mediante aviso. Se puede percibir en estos documentos que se señala como referencia del proceso 0056-2018.

El artículo 291 del Código General del Proceso, señala en el numeral 3 que, "la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada..."

El artículo 292 del Código General del Proceso, señala que "cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

En el presente caso, no se cumple con las exigencias determinadas en las normas señaladas del Código General del Proceso; puesto que: en primer lugar, en la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

citaciones para notificaciones remitidas a los demandados, no se le informa el número de radicación correcto de este proceso que es 2018-00560 y no 0056 – 2018. En segundo lugar, en los avisos de notificaciones no se expresó la fecha del aviso, e igualmente se incurrió en el error de la radicación del proceso del cual se está notificando.

Por las situaciones anotadas, no puede determinarse que en este caso, se haya surtido en debida forma la notificación a la parte demandada mediante Aviso; por lo cual, se tendrá que en este proceso las notificaciones personales realizadas, el día 30 de julio de 2019, ante la secretaría del juzgado, a los señores RAFAEL SEGUNDO REBOLLO JIMENEZ y NAYLA MARIA ESCAMILLA HEMER (visibles a los 18 y 19) son las que se han surtido en debida forma.

En relación con la demanda MERCEDES VARGAS VALLE no se encuentra debidamente notificada en el proceso, situación que impide dar el respectivo término de traslado de las excepciones propuestas en este proceso; las cuales fueron presentadas en término.

Por lo anterior, se tendrá en este proceso por notificados del auto de mandamiento de pago, de manera personal a los demandados RAFAEL SEGUNDO REBOLLO JIMENEZ y NAYLA MARIA ESCAMILLA HEMER; y se abstendrá el despacho de dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por el señor RAFAEL SEGUNDO REBOLLO JIMENEZ, hasta que se realice en debida forma la notificación a la señora MERCEDES VARGAS VALLE también demandada en el proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Tener por notificados de manera personal, notificados del auto de mandamiento de pago, de manera personal a los demandados RAFAEL SEGUNDO REBOLLO JIMENEZ y NAYLA MARIA ESCAMILLA HEMER, en el presente proceso ejecutivo, radicado con N° 2018-00560, de conformidad con lo consignado en las actas de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.
2. Reconocer personería a la doctora LEONELA P. SIERRA TEHERAN, identificada con la C.C.N° 1.118.831.223 y T.P.N° 224.283 del C.S.J. para representar en este proceso a los demandados RAFAEL SEGUNDO REBOLLO JIMENEZ y NAYLA MARIA ESCAMILLA HEMER, en los términos y para los fines en que le ha conferido poder.
3. Se abstendrá el despacho de dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por el señor RAFAEL SEGUNDO REBOLLO JIMENEZ, hasta que se realice en debida forma la notificación a la señora MERCEDES VARGAS VALLE también demandada en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SOLÍS ARÁN MARTÍNEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL -

El presente auto se notificó por medio de aplicación en
Estado N° 045, de fecha 01/08/2023.
La Secretaria,
IRINA ESTHER CAMPO GRANADOS

Y desde esa calenda el expediente permaneció en la secretaría del funcionario de primera instancia (durante más de un año) sin ninguna actuación para adelantar el trámite, hasta la emisión de la providencia del 16 de mayo de 2023 (a través de la cual se decretó la terminación parcial del proceso por desistimiento tácito), especialmente la dirigida a notificar a la última ejecutada MERCEDES VARGAS VALLE, por lo cual se hacía imperativo dar aplicación a la norma citada.

Ese orden de ideas, es preciso indicar que, si bien es cierto, los ejecutados RAFAEL REBOLLO JIMENEZ y NAYLA ESCAMILLA HEMER, se encuentran notificados dentro del proceso analizado, también lo es, que al no realizar la diligencia de notificación de la demandada MERCEDES VARGAS VALLE dentro del año siguiente a la última actuación, la UNIVERSIDAD METROPOLITANA renunció a continuar con el trámite del proceso de la referencia en su totalidad, puesto que en estos casos la norma se aplica de forma objetiva sin reparar nada distinto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

No se comparte la decisión de la primera instancia al continuar el proceso con los otros demandados y el desistimiento tácito para la no notificada, porque esa no fue la manifestación de la parte demandante al formular su demanda y cambiar ese extremo de la relación jurídico procesal no es función del juez.

De esta forma, dada la claridad que emerge del caso, sin más, es palmar que la determinación impugnada merece ser modificada respecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para en su lugar terminar la actuación respecto de la totalidad del extremo demandado y levantar las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, se revocará el numeral 4º de la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1º y 2º del auto del 16 de mayo de 2023, emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, en el sentido de terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito en su totalidad y levantar las medidas decretadas o si hay embargo de remanente póngase a disposición del juzgado respectivo, ello por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Revocar el numeral 4º del proveído atacado.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA